



## HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS

Abogado  
Especialista en Derecho Administrativo y  
Administrador de Empresas  
Asesorías: Civiles, Penal Militar, Laboral, Familia, notariales.  
[Email-herigarabo@hotmail.com-celular](mailto:Email-herigarabo@hotmail.com-celular) 3004404628

Señores.  
JUECES CONSTITUCIONAL DE BARRANQUILLA (Reparto).  
E. S. D.

REFERENCIA : **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

ACCIONANTE : RAFAEL ANDRES FONTALVO PALACIN

ACCIONADOS : DENUNCIAS CIUDADANAS BARRANQUILLA Y JESUS MARTINEZ ROMERO.

**HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS**, Mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, portador de la cedula de ciudadanía No. 12.550.598 expedida en la Ciudad de Santa Marta, abogado de profesión con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 193.566 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando en representación del **señor RAFAEL ANDRES FONTALVO PALACIN**, Con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio de la ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamento por el Decreto 2591 de 1.991, por este escrito formulo Acción de tutela contra DENUNCIAS CIUDADANAS BARRANQUILLA Y JESUS MARTINEZ ROMERO, o quien haga sus veces con domicilio en la ciudad de Barranquilla, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad, a la honra, al debido procesos, y a la presunción de inocencia . Esto como consecuencia de las afirmaciones divulgadas por el accionado en la página digital el día 12 de enero de 2023 "RAFAEL FONTALVO VIOLADOR" al lado de su foto, en entrevista concedida a la Joven OLENA JADIKA VILLEGA FERNANDEZ.

### HECHOS

1.- El día 6 de enero de 2023, mediante radicado No.20013600123520230007 se inició la investigación penal en la Fiscalía 32 de la ciudad de Valledupar, por el presunto abuso sexual, pero aún no existe un fallo judicial por parte de un Juez Penal de la Republica.

2.-En la emisión del 12 de enero de 2023, la PAGINA DIGITAL DENUNCIAS CIUDADANA BARRANQUILLA por medio del Celular 3043030765 y el periodista JESUS MARTINEZ ROMERO, publicaron en FACEBOOK, INSTAGRAM, GOOGLE, TWITTER Y YOUTUBE, la fotografía del Joven RAFAEL ANDRES FONTALVO PALACIN en donde lo señala con el titular de "VIOLADOR" de la Joven OLENA HADIKA VILLEGAS con el siguiente texto:

"Denuncias ciudadana está en Codazzi-Cesar, atención el Drama de la Joven Olena Hadika Villegas, la cual fue violada. Los violadores quieren silenciar a la familia, a los medios de comunicación e incluso tienen han comprado la ley de su pueblo (Codazzi, Cesar), con tal de que ella no pueda poner una denuncia.

Las páginas de noticias de Codazzi han sido manipuladas por los Violadores, por ser gente de plata y conocida allá, la cual crean noticias amarillista, para hacer ver a estos tipos como unos santos. Quieren silenciar a su familia y testigos para que no digan nada, con amenazas.

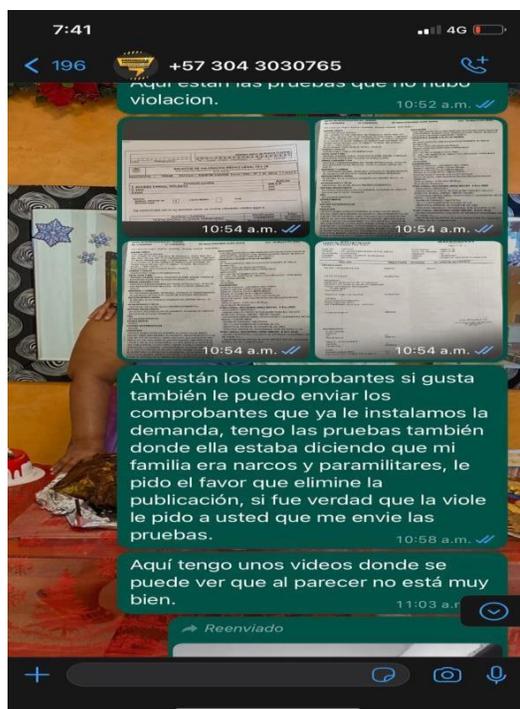
Toda persona que lea esto, ayude a difundir el caso de Olena, por qué lo peor que le puede pasar a una mujer, es ser abusada y luego la culpen a ella, muchas mujeres han llegado hasta el suicidio por actos así. Y viendo el caso de Olena, ella sola está luchando en esto, es hora de que reciba un apoyo de gente de afuera para que se haga justicia! Supuestamente la mamá salió a desmentir diciendo que la violación es falsa, pero si notan en el video, lo que la mamá dice lo dice con miedo y no está hablando desde

su consciencia, está leyendo lo que dice, lo cuál da a entender que la están manipulando. Han recibido amenazas por doquier, de parte de la familia de los violadores, por eso la mamá sé deja manipular, pero sin embargo Olena sigue luchando por justicia”

3.- La PAGINA DIGITAL DENUNCIAS CIUDADANA BARRANQUILLA, “es una página pública y todo aquello que escriba es visto por miles de personas, dicha noticia falsa alcanzo a obtener más de 1128 reacciones (me gusta, me asombra, me enoja) en Facebook y más de 54 comentarios” algunos de los cuales insultaban y amenazaban al accionante.

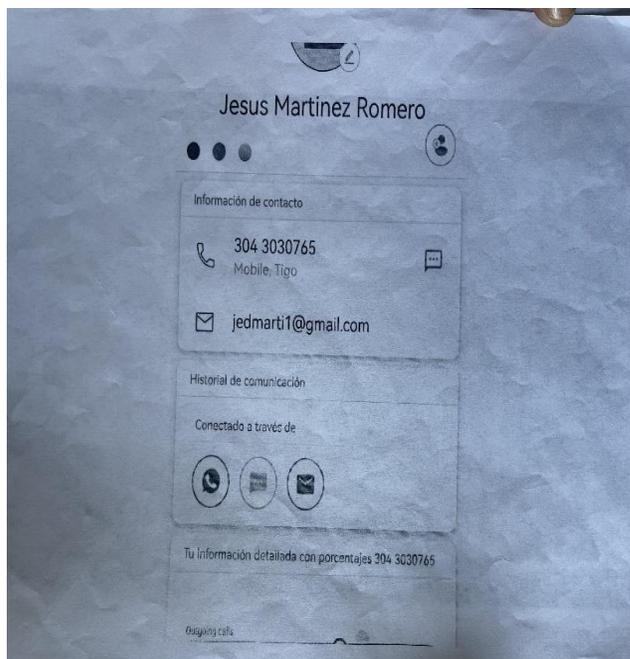
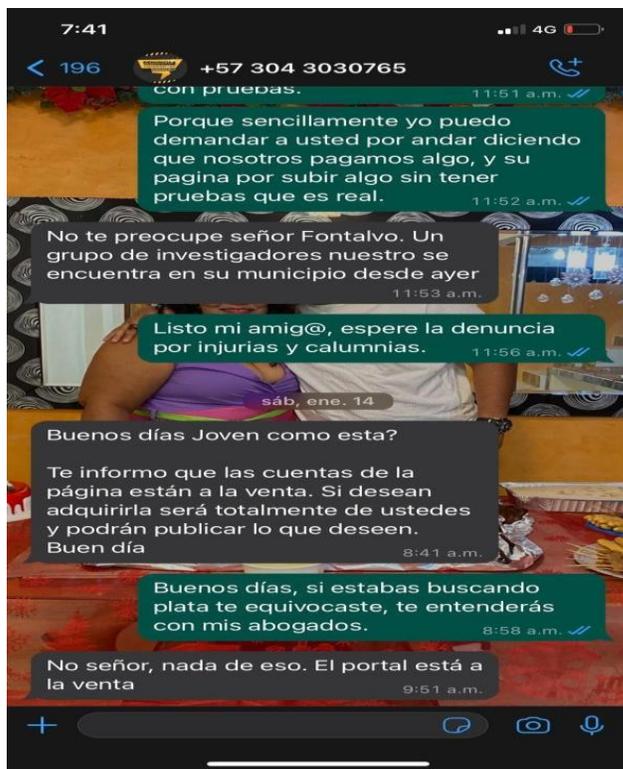
4. La PAGINA DIGITAL DENUNCIAS CIUDADANAS BARRANQUILLA no hizo ningún esfuerzo para constatar la situación procesal de mi poderdante, por lo que a mi juicio no se cumple con el principio de veracidad. Incurrieron en el delito de injuria y calumnia, porque estaban imputando al señor RAFAEL ANDRES FONTALVO PALACIN un delito, a pesar de que este no había sido condenado.

5.- En vista de las publicaciones realizada por la pagina Digital sin fundamento jurídico, sin haber un fallo judicial por un Juez de la Republica, o sin ser vencido en juicio mi poderdante, el día 13 de enero de 2023 el accionante RAFAEL ANDRES FONTALVO PALACIN le escribió al Periodista JESUS MARTINEZ ROMERO al WHATSAPP 3043030765 solicitándole que eliminara todas las publicaciones que había subido a la red por medio del celular 3043030765 la página DENUNCIA CIUDADANA BARRANQUILLA en donde me señala como violador.



6.- El día 14 de enero de 2023 siendo las 8:41 am el señor periodista **JESUS MARTINEZ ROMERO** le escribió a mi poderdante **RAFAEL ANDRES FONTALVO PALACIN** desde el WHATSAP 3043030765 del periódico digital haciendo caso omiso a lo solicitado el día anterior, le manifiesta a RAFAEL lo siguiente:

" Buenos días joven como esta? Te informo que las cuentas de la página están a la venta. Si desean adquirirla será totalmente de ustedes y podrán publicar lo que deseen. Buen día".



DE ESTE NUMERO DE CELULAR SALIERON TODOS LOS MENSAJES Y ESTA EL NOMBRE DE JESUS MARTINEZ ROMERO CEL 3043030765.

7.- El día 20 de enero de 2023, se presentó un derecho de petición enviado a las 3:02 PM desde el Correo electrónico;herigarabo@hotmail.com, a la página digital:Denunciaciudadanasbquilla@outlook.com, y al periodista JESUS MARTINEZ ROMERO; Jedmarti1@gmail.com, celular 3043030765. La petición señala lo siguiente

Señor.  
DIRECTOR.  
DENUNCIAS CIUDADANAS BARRANQUILLA.  
[Denunciaciudadanasbquilla@outlook.com](mailto:Denunciaciudadanasbquilla@outlook.com)  
E. S. D  
ASUNTO: Solicitud rectificación y/o aclaración de noticia.

HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 12.550.598 expedida en la Ciudad de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 193.566 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor RAFAEL ANDRES FONTALVO PALACIN quien

se identifica con la cedula de ciudadanía No.1.003.235.926 de Santa Marta-Magdalena. De manera muy respetuosa y actuando de conformidad con lo estipulado en el Artículo 20 1 de la Constitución Política de Colombia, me permito solicitar aclaración de la nota periodística emitida el pasado 12 de enero de 2023 en la Página Digital denuncias ciudadanas barranquilla que usted dirige, y en las que se hacen afirmaciones que afectan la honra y el buen nombre de mi poderdante RAFAEL ANDRES FONTALVO PALACIN , además de que las mismas no corresponden a la realidad, por las razones que a continuación se exponen:

#### I. HECHOS

1.- En la emisión del 12 de enero de 2023, la PAGINA DIGITAL DENUNCIAS CIUDADANA BARRANQUILLA, publicó en Facebook, Instagram, google, twitter y YouTube, el siguiente titular "RAFAEL FONTALVO VIOLADOR" sin ningún documento oficial que respalde dicha noticia, es decir sin existir un fallo judicial por parte de un Juez Penal de la Republica dentro del radicado No.20013600123520230007 de la investigación penal de la Fiscalía 32 de la ciudad de Valledupar.

2.- La PAGINA DIGITAL DENUNCIAS CIUDADANA BARRANQUILLA, "es una página pública y todo aquello que escriba es visto por miles de personas, dicha noticia falsa ya ha sido vista por 1.128 personas, lo cual agrava la dignidad humana, la honra y el buen nombre de mi poderdante RAFAEL FONTALVO PALACIN , en tanto recibe maltrato de la opinión pública que parte de la objetividad de las afirmaciones sin soportes jurídico de esta página digital.

3. El derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación tiene límites, pues la información publicada por los medio de comunicación, pagina digitales, etc "deben ser veraz e imparcial y respetuosa de los derechos de terceros particularmente al buen nombre, la honra y la intimidad"

4. La PAGINA DIGITAL DENUNCIAS CIUDADANA BARRANQUILLA no hizo ningún esfuerzo para constatar la situación procesal de mi poderdante, por lo que a mi juicio no se cumple con el principio de veracidad. Toda vez que el día 6 de enero de 2023 en el HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI- CESAR, reposa la historia Clínica de la joven OLENA JADIKA VILLEGA FERNANDEZ identificada con la cedula No. 1.193.563.533 en donde el medico de turno en la HISTORIA CLINICA señala en la página "2" lo siguiente:

#### **SISTEMA GENITO URINARIA**

Se explora, no se evidencia sangrado, no lesiones agudas. No eritema.

**EXTREMIDADES Y PELVIS.** Simétricas, sin edema, pulso periférico presentes. Lo que sin lugar a dudas podemos afirmar de acuerdo a las historia clínicas del HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI- CESAR, que no existió tal penetración y que mi poderdante es inocente hasta que se le demuestre lo contrario, entonces siendo así las cosas esta página no debió editar una noticia sin los medios probatorios o sentencia judicial por parte de un Juzgado penal. Muy a pesar que la misma "OLENA JADIKA" Colgó en su "FACEBOOK" su historia clínica.

#### **PETICION**

Con fundamento en lo anterior, solicito a la PAGINA DIGITAL DENUNCIAS CIUDADANA BARRANQUILLA Y al periodista JESUS MARTINEZ ROMERO : ii )que pida disculpas públicas y manifieste "que sus declaraciones no son de acuerdo a la realidad"; ii) ordenar que mediante un espacio igual de extenso al emitido en su contra "se retracte de las afirmaciones y pidan disculpas públicas", se reconozca que las afirmaciones fueron "ocasionadas por razones subjetivas y no objetivas" y RETIRE O EXCLUYA

la noticia de la página web ( Facebook, Instagram , google,twitter) a así como de su canal en YouTube.

#### ANEXOS

Poder para presentar derecho de petición.

#### NOTIFICACIONES:

Al apoderado al correo electrónico; [herigarabo@hotmail.com](mailto:herigarabo@hotmail.com),  
Al peticionario al correo electrónico: [Rafaelfontalvo27@gmail.com](mailto:Rafaelfontalvo27@gmail.com) Al  
accionado al correo electrónico:  
[Denunciaciudadanasbquilla@outlook.com](mailto:Denunciaciudadanasbquilla@outlook.com)  
Al periodista JESUS MARTINEZ ROMERO; [Jedmarti1@gmail.com](mailto:Jedmarti1@gmail.com), celular  
3043030765.

Atentamente,

HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS  
CC.12.550.598 Expedida en Santa Marta.  
T.P 193.566.C.S.J

8.- El día 20 de enero de 2023, el periodista JESUS MARTINEZ ROMERO siendo las 3:58 pm, da respuesta incompleta a mi petición dirigida a mi correo electrónico [herigarabo@hotmail.com](mailto:herigarabo@hotmail.com) sobre la solicitud de rectificación y aclaración de noticias , y lo hizo en los siguientes términos. Muy buenas Tardes Estimado Heriberto. Cordial saludo, me permito a informarte lo siguiente: 1. En la actualidad no tengo relación alguna con el medio digital en mención. 2. Este correo [jedmarti1@gmail.com](mailto:jedmarti1@gmail.com) es de carácter personal, no tiene ninguna relación con el medio digital en mención. 3. Al ustedes utilizar una de estas app de identificación de números, dicho número estuvo en algún momento estuvo en algún dispositivo con mi correo personal y lo enrolaría. 4. Toda comunicación que desee tener, debe ser con dicho medio digital al sus números de contacto y correos electrónicos. ( ver foto en las pruebas)

9.- La anterior respuesta dada por el periodista JESUS MARTINEZ ROMERO no es de fondo, toda vez que el número de Celular 3043030765 es el que aparece en los WHATSAPP, y este correo electrónico [jedmarti1@gmail.com](mailto:jedmarti1@gmail.com) es el que aparece en la página de Internet y fue a este correo al que envié la solicitud de retractación y aclaración, es decir este correo aparece asociado a dicho número de celular. Con claridad podemos observar que todos los WHATSAPP recibido y salidos fueron respondido por el señor JESUS MARTINEZ ROMERO ya que desde este número le propusieron al joven RAFAEL ENDRES FONTALVO PALACION que le vendían la página digital para que escribiera lo que quisiera, lo anterior se puede observar en la fotografía de capture al WHATSAPP.

10.- En vista de lo anterior podemos afirmar que la PAGINA DIGITAL DENUNCIAS CIUDADANA BARRANQUILLA Y el periodista JESUS MARTINEZ ROMERO no han dado respuesta alguna a la Solicitud de rectificación y aclaración de la noticia, es decir vulneraron el buen nombre, honra, dignidad humana, intimidad y presunción de inocencia , al publicar una foto suya, "a pesar de que no existe, existió ni existirá una autorización o consentimiento", ello desconoce los principios de libertad, finalidad, integridad, necesidad y veracidad de los datos personales, previstos en la Ley 1582 de 2012. Además, vulneraron sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad humana y presunción de inocencia, puesto que incurrieron en las "conductas penales de injuria y calumnia agravadas en perjuicio del accionante" al acusarlo falsamente de "haber violado" a la joven : OLENA HADIKA VILLEGAS sin tener un fundamento legal es decir sin haber una sentencia judicial en donde lo estén condenando.

11.- En primer lugar, la solicitud de tutela es procedente. Esto, porque en este caso la acción penal no es un mecanismo idóneo y efectivo "si se tiene en cuenta que de llegarse a establecer la responsabilidad penal de los accionados (...) ello no repara por sí mismo los derechos fundamentales que el [accionante] pretende que se protejan". En cambio, "la pronta respuesta de la acción de tutela impediría que los efectos de la eventual difamación sigan expandiéndose y prolongándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos .

12.- Además, mi poderdante se encuentra en una situación de indefensión dado que "se ha reconocido como una expresión de debilidad manifiesta constitutiva de estado de indefensión, la ocurrencia de cierta inferioridad que produce la publicidad de información u otras expresiones comunicativas, por medios que producen un amplio impacto social.

13. La PAGINA DIGITAL DENUNCIAS CIUDADANA BARRANQUILLA, Y el periodista JESUS MARTINEZ ROMERO, vulneraron los derechos fundamentales de mi poderdante RAFAEL ANDRES FONTALVO PALACIN . a la honra, buen nombre y presunción de inocencia, porque "el contexto y el contenido de las publicaciones lleva implícito, más allá del objetivo de informar, el de difamar, dando por cierto conductas delictivas que no han sido demostradas por el juez de conocimiento y que por tanto están bajo el amparo de la presunción de inocencia previsto y protegido por el art. 29 de la Carta Política" 98.

14.- Para atribuirle a alguien un delito es un requisito ineludible contar con una sentencia judicial en firme que dé cuenta de ella", por lo tanto, las denuncias hechas por los accionados en redes sociales "sobrepasan los límites señalados para ejercer su libertad de expresión o de opinión". De otra parte, vulneraron el derecho a la intimidad y a la imagen porque

publicaron una fotografía del accionante “sin que mediara su consentimiento o, a falta de éste, existiera una orden de la autoridad competente para que la misma fuera objeto de disposición por parte de terceros.

15.- Señor Juez hasta el día de la presentación de esta acción de tutela figuran el numero celular 3043030765 colgado en la pagina digital:Denunciaciudadanasquilla@outlook.com, y al periodista JESUS MARTINEZ ROMERO; [Jedmarti1@gmail.com](mailto:Jedmarti1@gmail.com).

## DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la omisión de La PAGINA DIGITAL DENUNCIAS CIUDADANA BARRANQUILLA Y el periodista JESUS MARTINEZ ROMERO al señalar que el Joven RAFAEL ANDRES FONTALVO PALACIN “es un violador” solo porque la joven OLENA HADIKA VILLEGAS le manifestó tal situación, y dicha página digital con el afán de presentar dicha noticia sin haber una sentencia judicial por un Juez de la república, estimo que están violando entres otros mis derechos fundamentales al buen nombre y honra , a la presunción de inocencia, al debido proceso y a la intimidad. Consagrados en la Constitución Política.

## MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL: Se ordene a los accionados que se “abstenga de difundir por cualquier medio de información o comunicación, tales como YouTube, WhatsApp, Instagram, dicha noticia y dicha fotografía. La medida es procedente, dado que existe un riesgo “inminente” de afectación a los derechos fundamentales a la honra y buen nombre, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la intimidad, toda vez que al difundir de nuevo dicha noticia. Va en contravía con la jurisprudencia constitucional, debido a que constituye un “ejercicio irrazonable y desproporcionado de su libertad de expresión” y podría ser calificada de “ciberacoso” y (iii) si no se dicta una medida provisional, la “protección constitucional de la acción constitucional de tutela se tornaría insuficiente”.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza. El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

### “Artículo 7°. Medidas provisionales

Para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]” (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”<sup>1</sup> .

## 1. Las medidas provisionales en los trámites de tutela

1. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé que los jueces están facultados para dictar medidas provisionales<sup>1</sup> en el trámite de tutela cuando lo consideren “necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”<sup>2</sup>. Las medidas provisionales son órdenes preventivas que pueden ser adoptadas, de oficio o a petición de parte, mientras el juez toma “una decisión definitiva en el asunto respectivo”<sup>3</sup>. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”<sup>4</sup>. El decreto de medidas provisionales en el trámite de tutela es excepcional. El juez de tutela debe velar por que su determinación sea “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>5</sup> y debe constatar que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”<sup>6</sup>.
2. La adopción de medidas provisionales en el trámite de tutela está supeditada al cumplimiento de tres exigencias<sup>7</sup>: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.
3. Primero, debe existir una vocación aparente de viabilidad lo que significa que la solicitud debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”<sup>8</sup> que permitan concluir, al menos prima facie, la apariencia de buen derecho del accionante (*fumus boni iuris*). En la fase inicial del proceso no es exigible acreditar con certeza la existencia de la vulneración del derecho fundamental cuyo amparo se solicita, pero sí es necesario “un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”<sup>9</sup>.
4. Segundo, debe existir un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*), lo que implica constatar que “la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”<sup>10</sup>. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio o un daño mayor que transforme en tardío el fallo definitivo<sup>11</sup>. De este modo, la revisión preliminar del expediente debe aportar “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”<sup>12</sup>.
5. Tercero, la medida provisional no puede resultar desproporcionada, lo que implica que no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella<sup>13</sup>. Este requisito exige al juez llevar a cabo una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”<sup>14</sup>, con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”<sup>15</sup>.
6. Las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como indicio del sentido de la decisión<sup>16</sup>. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los derechos fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva<sup>17</sup>.

## ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD

En el presente acápite, la solicitud de tutela del Joven RAFAEL ANDRES FONTALVO PALACIN satisface los requisitos generales de procedibilidad, a saber: legitimación en la causa por activa, inmediatez y subsidiariedad. Además,

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991. “Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. [...] El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

<sup>2</sup> Con todo, la disposición citada permite al juez “*hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado*”.

<sup>3</sup> Auto 110 de 2020.

<sup>4</sup> Autos 110 de 2020, 408 de 2019, 312 de 2018, 293 de 2015, 258 de 2013, entre otros.

<sup>5</sup> Id.

<sup>6</sup> Auto 293 de 2015.

<sup>7</sup> Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

<sup>8</sup> Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

<sup>9</sup> Auto 680 de 2018.

<sup>10</sup> Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito, el Auto 311 de 2019 subrayó que “[i]mplica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo”.

<sup>11</sup> Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

<sup>12</sup> Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020, entre otros.

<sup>13</sup> Auto 680 de 2018.

<sup>14</sup> Auto 680 de 2018.

<sup>15</sup> Auto 262 de 2019. Cfr. Auto 680 de 2018.

<sup>16</sup> Auto 110 de 2020.

<sup>17</sup> Id.

determinará si en este caso se configuró una carencia actual de objeto y estudiará si era exigible la solicitud previa de rectificación ante los accionados como requisito de procedencia.

(i) Legitimación en la causa por activa El artículo 86 de la Constitución dispone que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio, (ii) mediante representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial o (iv) mediante agente oficioso.

En este caso, el señor RAFAEL ANDRES FONTALVO PALACIN acude con abogado para interponer la acción de tutela a nombre propio, porque es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados con las publicaciones y denuncias públicas hechas por los accionados en las redes sociales facebook, twitter e instagram en relación con los hechos ocurridos el 12 de enero de 2023. (

ii) Legitimación en la causa por pasiva

El requisito de legitimación en la causa por pasiva exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto presuntamente responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o el que esté llamado a solventar las pretensiones, sea este una autoridad pública o un particular .

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 prevé los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares. En concreto, el numeral 9º dispone que la acción de tutela será procedente en aquellos eventos en los que el accionante “se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción”.

La situación de indefensión se configura cuando por circunstancias de hecho una persona se encuentra en estado de debilidad manifiesta frente al presunto responsable, debido a que no “tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses” y repeler efectivamente la amenaza o vulneración en un plano de igualdad .

La situación de indefensión es “relacional” y, por tanto, debe ser evaluada por el juez constitucional según las particularidades del caso, considerando los sujetos que integran la litis, el objeto de la controversia y las condiciones de desprotección del afectado, las cuales “pueden ser económicas, sociales, culturales y personales” . La publicación y divulgación de fotografías o información en redes sociales que afectan la honra o el buen nombre de un individuo configura “una situación fáctica de indefensión” cuando el afectado “no tiene la posibilidad de denunciar al interior de la plataforma [dichas publicaciones] por conculcar las normas de la comunidad” y, por tanto, “no puede eliminar de la red el contenido que considera lesivo” .

En estos eventos, el afectado con las publicaciones se encuentra en un estado de inferioridad, porque (i) el emisor es quien “controla la forma, el tiempo y la manera como se divulga el mensaje” , por cuanto “detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación” . De otro lado, (ii) la difusión masiva de contenidos por redes sociales tiene un alto impacto social y una “potencial influencia en las creencias y opiniones de las personas” . Así mismo, (iii) a pesar de que el afectado puede, en principio, “interpelar el mensaje controvertido en un canal semejante, o incluso de mayor difusión” en la mayoría de los casos “no cuenta con las herramientas para lograr que el contenido lesivo deje de difundirse”.

Los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la presunción de inocencia (i) El derecho fundamental al buen nombre.

El artículo 15 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al buen nombre. El buen nombre es la “reputación, buena fama (...) mérito” o “apreciación” que los miembros de la sociedad otorgan a una persona “por asuntos relacionales” . En este sentido, el derecho fundamental al buen nombre es el derecho de los individuos a exigir al Estado y a los particulares el respeto y garantía de su reputación adquirida como consecuencia de su trayectoria, acciones y comportamientos en ámbitos públicos.

Este derecho “protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo” .

El buen nombre tiene “carácter personalísimo” , es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y es un factor “intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado como por la sociedad” . El derecho fundamental al buen nombre no es un derecho a priori del que se goce indistintamente a partir de su reconocimiento normativo. La reputación y estima social se adquieren como resultado de las “conductas irreprochables” que los individuos realizan en la esfera pública.

Esto implica que la protección del buen nombre tiene como presupuesto básico el mérito y el alcance de la garantía que la Constitución otorga a este derecho es proporcional a la ascendencia que la persona tiene en la sociedad . Por esta razón, “no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado” .

La Corte Constitucional ha indicado que el derecho fundamental al buen nombre se vulnera por la divulgación injustificada de información “falsa”, “errónea” y “tergiversada” sobre un individuo que “no tiene fundamento en su propia conducta pública” y que menoscaba su “patrimonio moral”, socava su prestigio y desdibuja su imagen frente a la colectividad social .

### **El derecho fundamental a la honra.**

El artículo 21 de la Constitución reconoce el derecho fundamental a la honra y prescribe que la ley “señalará la forma de su protección”. De la misma forma, este derecho está previsto por el artículo 11 de la CADH187 y el artículo 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

La honra es la “estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana”. La protección de la honra comprende “(i) la estimación que cada individuo hace de sí mismo” y (ii) el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona. De este modo, el derecho fundamental a la honra protege el reconocimiento o prestigio social que los individuos adquieren “a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados con ella”. La Corte Constitucional ha indicado que, mientras que el buen nombre protege la estimación social por el comportamiento de los individuos en ámbitos públicos, la honra protege “la valoración de comportamientos en ámbitos privados” .

El derecho a la honra se vulnera por la publicación y divulgación de insultos, expresiones insidiosas y reprensiones desproporcionadas que son “innecesarias para el mensaje que se desea divulgar” y en las que su emisor simplemente “exterioriza su personal menosprecio o animosidad” con la intención injustificada de “dañar, perseguir u ofender” .

Aunque la libertad de expresión no protege el derecho al insulto, no toda expresión ofensiva afecta el ámbito de protección del derecho a la honra. En efecto, para que una expresión insultante vulnere este derecho debe “generar un daño en el patrimonio moral del sujeto afectado” y tener la entidad suficiente para menoscabar su reputación de forma “intensa”, manifiestamente “irrazonable”, “exagerada” o desproporcionada.

En efecto, si toda expresión que denota hostilidad o aflige el amor propio fuera justiciable, “habría que suponer que el legislador había tenido la pretensión de darle a la sociedad civil y política la austeridad de un claustro, lo que es inadmisibles” .

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que, a pesar de que ventilar en medios masivos los conflictos personales “con un lenguaje ofensivo y soez” puede ocasionar malestar, sólo aquellas expresiones insultantes que generan un “daño moral tangible” vulneran la honra y buen nombre del afectado.

La constatación del daño moral tangible no depende de la “impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra” ni “de la interpretación que éste tenga de ella” .

En cada caso, el juez debe verificar su existencia a partir de un análisis “objetivo y neutral” de las expresiones y el impacto que estas razonablemente causan a la reputación y estima social del sujeto afectado. Es importante resaltar, sin embargo, que los derechos a la honra y al buen nombre pueden verse vulnerados aun cuando la conducta del emisor no constituya injuria y/o calumnia. En efecto, existen expresiones ofensivas que, a pesar de que no configuran conducta punible alguna, violan estos derechos fundamentales y, por lo tanto, son susceptibles de protección por vía de tutela .

### **El derecho fundamental a la presunción de inocencia .**

La Constitución reconoce el derecho fundamental a la presunción de inocencia. El inciso 4° del artículo 29 de la Constitución prescribe que “[t]oda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.

De la misma forma, el artículo 7° de la Ley 906 del Código de Procedimiento Penal señala: “[t]oda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”.

La presunción de inocencia es el presupuesto básico de todas las garantías judiciales que integran el ámbito de protección del derecho al debido proceso, puesto que exige que la facultad punitiva y sancionatoria del Estado únicamente se ejerza cuando exista “prueba obtenida legalmente que establezca, más allá de toda duda, y a través de las formalidades propias de cada juicio” la culpabilidad o responsabilidad de una persona.

El derecho fundamental a la presunción de inocencia está compuesto por tres mandatos: (i) nadie puede considerarse culpable “a menos que se haya demostrado la responsabilidad mediante proceso legal fuera de toda duda razonable”, (ii) la carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre quien hace la acusación y (iii) el trato a las personas bajo investigación por un delito “debe ser acorde con este principio” .

La Corte Constitucional ha precisado que el Estado debe salvaguardar esta garantía tanto en los trámites penales como en los administrativos sancionatorios. De la misma forma, esta garantía debe ser respetada por los particulares y, en

concreto, por los medios de comunicación y periodistas, cuando quiera que estos publiquen información o denuncias que vinculen a un individuo con la comisión de hechos delictivos.

### PRETENSIONES

- 1.- Tutelar sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, dignidad humana, intimidad y presunción de inocencia.
- 2.- Ordenar a la PAGINA DIGITAL DENUNCIAS CIUDADANA BARRANQUILLA Y al periodista JESUS MARTINEZ ROMERO "realizar la rectificación pública de información y los hechos ocurridos el 12 de enero de 2023 y practicar una retractación pública por las injurias y calumnias hechas de forma verbal y pronunciar una disculpa pública en favor de RAFAEL ANDRES FONTALVO PALACIN por las falsas acusaciones e insultos en su contra".
- 3.- Ordenar a la PAGINA DIGITAL DENUNCIAS CIUDADANA BARRANQUILLA Y al periodista JESUS MARTINEZ ROMERO, realizar la rectificación de la información junto con una retractación y disculpa pública mediante sus redes sociales personales (FACEBOOK- INSTAGRAM. GOOGLE, YOU TUBE Y TWITTER) y en el grupo de Facebook por las acusaciones e injurias pronunciadas en contra del accionante".
- 4.- Se ordene eliminar todas publicaciones de (FACEBOOK- INSTAGRAM. GOOGLE, YOU TUBE Y TWITTER) que tenga que ver con los presuntos hechos de RAFAEL ANDRES FONTALVO PALACIN. .
- 5.- Se vincule al Contradictorio a la joven OLENA JADIKA VILLEGA FERNANDEZ identificada con la cedula No. 1.193.563.533 , se pude ubicar en la Carrera 27 No. 12-49 barrio Instituto Agustín Codazzi, desconozco el Correo Electrónico por lo tanto se puede hacer uso de "medios subsidiarios de notificación un edicto publicado en un diario de amplia circulación y/o en una radiodifusora local y, como último recurso, la designación de un curador ad litem". Ya que esta fue la joven que le dio la noticia a esta página sin tener un fundamento legal.

### JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591/91, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he instaurado ACCIÓN DE TUTELA, con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados, ante ninguna autoridad judicial. No dispongo de otro medio o mecanismo judicial eficaz para la defensa de los mecanismos constitucionales vulnerados, pues los que he utilizado no se les está dando el trámite y precisamente se busca que sean eficaces.

### TRÁMITE

Señalado por el Decreto 2591/91 y 306/92, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas vigentes. Tengo domicilio en la ciudad de Pereira, y es el Juez de tutela del distrito judicial de Pereira, el llamado a conocer de esta acción

### ANEXOS

Copia de la petición. Respuesta incompleta de la petición. Pruebas escaneada Poder.

### NOTIFICACIONES

Al apoderado al correo electrónico; herigarabo@hotmail.com,  
Al peticionario al correo electrónico: [Rafaelfontalvo27@gmail.com](mailto:Rafaelfontalvo27@gmail.com)  
Al accionado al correo electrónico: [Denunciaciudadanasbquilla@outlook.com](mailto:Denunciaciudadanasbquilla@outlook.com)  
Al periodista JESUS MARTINEZ ROMERO; Jedmarti1@gmail.com, celular 3043030765.

ATENTAMENTE,



HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS  
CC.12.550.598 Santa Marta  
T.P 193.566 C.S.J.



## HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS

Abogado- Especialista en Derecho Administrativo

Administrador de Empresas.

Asesorías: Civiles, Penal Militar, Laboral, Familia, notariales.

Carrera 8 no. 28-175 barrio bavaria Santa Marta, email; [herigarabo@hotmail.com](mailto:herigarabo@hotmail.com)

Señor.

JUECES CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS SANTA MARTA (reparto)

E. S. D

### ASUNTO: PODER PARA PRESENTAR TUTELA.

RAFAEL ANDRES FONTALVO PALACIN quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.1.003.235.926 de Santa Marta-Magdalena, por medio del presente escrito me permito informarle que he conferido poder amplio y suficiente al doctor HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 12.550.598 expedida en la Ciudad de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 193.566 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre presente ACCION DE TUTELA con lo estipulado en el Artículo 86<sup>1</sup> de la Constitución Política de Colombia, por la vulneración al **DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, LA VIOLACION DE SU DIGNIDAD, HONRA Y BUEN NOMBRE**. En contra de la PAGINA DIGITAL DENUNCIAS CIUDADANA BARRANQUILLA Y JESUS MARTINEZ ROMERO al no retractarse de la nota periodística emitida el pasado 08 de enero de 2023 en la Página Digital denuncias ciudadanas barranquilla que usted dirige, y en las que se hacen afirmaciones que afectan la honra y el buen nombre de mi poderdante RAFAEL ANDRES FONTALVO PALACIN , además de que las mismas no corresponden a la realidad.

Nuestro apoderado queda plenamente facultado para presentar ante esta Entidad, aportar y solicitar medios de pruebas , recibir, cobrar, sustituir, reasumir, conciliar, interponer recursos, y en general todas las demás facultades consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente mandato

Atentamente,

RAFAEL ANDRES FONTALVO PALACIN

CC.No.1.003.235.926 de Santa Marta-Magdalena

Acepto.

HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS

CC. 12.550.598 Santa Marta.

T.P 193.566 C.S.J.

# 552266	NOTARIA
<b>DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL</b>	<b>3<sup>TO</sup></b>
	DEL CIRCULO DE SANTA MARTA
En Santa Marta el día Ene 18/2023 a las 10:42:19	
juUIUccA0ISY3INMeKrWUQ==	
El presente documento fue presentado personalmente por quien dijo llamarse:	
<b>RAFAEL ANDRES FONTALVO PALACIN</b>	
Quien se identificó con : C.C.#1003235926	
y manifestó que la firma en el anterior documento es suya	
Rosa Victoria Campo Rodriguez	
Notaria Tercera de Circuito de Santa Marta	
Funcionario: MILADISANIS TERCERA Y	

